REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0594

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Raymel Esteban Santana Sanó, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República (Minerd), representado por el señor PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tamayo Tejada y Lcdo. Luis Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Conforme con la certificación laboral suscrita por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd),

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la señora PER1 fue desvinculada en fecha 22 de diciembre de 2021 de sus funciones de coordinadora administrativa, por lo que en fecha 14 de diciembre de 2021 solicitó el pago de los meses de octubre, noviembre de 2021 y noviembre de 2020, sin obtener respuesta; inconforme con esta decisión interpuso en fecha 30 de marzo de 2022 un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 marzo de 2022, por la señora PER3 contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago en favor de la señora PER3 de los siguientes valores: a) La suma de RD$180,000.00 pesos, por concepto de los meses dejados de pagar, de noviembre 2020 y octubre 2021. b) La suma de RD$180,000.00 pesos, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente a los años 2019 y 2020. c) La suma de RD$90,000.00 pesos, por concepto del incentivo del mes de diciembre, correspondiente al año 2020. d) La suma de RD$4,000.000.00 millones de pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$90,000.00 pesos y un tiempo de labor 5 años y 2 meses, para un monto

total de cuatro millones quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 centavos (RD$4,450,000.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa y violación a la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues en la instancia del propio recurrente se indica que la sentencia objeto de recurso le fue notificada en fecha 16 de marzo de 2023 por medio del acto de alguacil núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de

derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. En la especie, para sustentar su medio de inadmisión la parte recurrida se refiere al acto de alguacil núm. núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, de calidades indicadas, dado que en la instancia contentiva de memorial la parte recurrente indica que este fue el acto por medio del cual fue notificado del fallo impugnado, sin embargo los litisconsortes no aportaron la referida actuación junto con su escrito, con lo cual para el análisis del medio planteado será tomada en cuenta la notificación suministrada por la recurrente, a saber, el acto de alguacil núm. 241/2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, revela que mediante el acto núm. 241/2023 de fecha 26 de abril de 2023 instrumentado por Isaac Rafael Lugo, de calidades ya indicadas, se

trasladó a la ADD1 de esta ciudad, para notificar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora impugnada.

13. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 26 de abril de 2023 parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 27 de abril y finalizaba el 25 de mayo de 2023 (tomando en cuenta que el día 1 de mayo de 2023 era feriado por el Día del Trabajo), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 24 de mayo de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examina el medio de casación que fundamenta el presente recurso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial, al debido proceso y al derecho de defensa resguardos por el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que en la sentencia objeto del presente recurso el tribunal indicó que por órgano de la unidad de notificaciones le fue notificado el recurso contencioso administrativo al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, sin embargo, en los archivos de la institución no existen detalles de dicha notificación ni muchos se especifica en la decisión a quién le fue notificado el correo electrónico, por lo que el auto de puesta en mora también debe considerarse como una violación al debido proceso, porque la actual recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo

que también vulnera el principio 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, como igualmente consagra la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

16. Para fundamentar la decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia objeto de casación refiere en el acápite "Cronológico del proceso", lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO... Mediante Auto núm. 04368-202, de fecha 07 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2022, por la unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo y notificados a las partes mediante acto núm. 410/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto de puesta en mora núm. 12055-2022, de fecha 07 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE EDUCACION DE REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante acto num.1535/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de estrado del Tribunal Superior Administrativo y correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, por la unidad de notificaciones del TSA... PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida: El MINISTERIO DE

EDUCACIÓN (MINERD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Auto núm. 04368-202, de fecha 07 de abril de 2022, notificado mediante acto num.410/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Auto de puesta en mora núm. 12055-2022, de fecha 07 de octubre de 2022, notificado vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, por la unidad de notificaciones del TSA..." (sic).

17. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

18. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

19. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho*

fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[2]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[3]*.*

20. El análisis de la sentencia impugnada arroja que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente, los correos electrónicos de fechas 24 de abril de 2022 y 20 de octubre de 2022, sobre notificación de recurso contencioso administrativo de la actual recurrida PER1 y puesta en mora para producir escrito de defensa, de los que se hacen referencia más arriba, llegaron a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley, para cumplir su finalidad de informar al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

[2] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[3] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01074
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VZK6-GJNV-8C3X-O5N8